

# EL PRECEPTOR.

## PERIODICO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El pueblo mas importante es siempre el de mejores escuelas; y si no lo es hoy lo será mañana.

SIXON.

TOMO 2.—TRIM. I.

MEDELLIN, VIERNES 1.º DE OCTUBRE DE 1880.

NUMERO 13.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

	PAG.
Lei 106 de 1880, que organiza la Instrucción pública nacional.....	97
Informe del Prefecto del Departamento del Centro, sobre exámenes.....	98
Informe del Inspector de la Enseñanza de Remedios.....	100
Diploma número 35.....	109
REGLAMENTO para las Escuelas superiores del Estado, que el Inspector general de Instrucción pública presenta al señor Director, como medida indispensable para el progreso en estos establecimientos, y en cumplimiento del deber que le señala el número 13 del artículo 22 del Código del ramo.....	101

#### SECCION NO OFICIAL.

Nuevo arte de criar, multiplicar, hacer prosperar y cebar los carneros..... 103

### SECCION OFICIAL.

#### Lei 106 de 1880,

(23 DE AGOSTO)

que organiza la Instrucción pública nacional.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo la organización i dirección de la enseñanza pública—oficial en todos sus ramos.

Art. 2.º La Instrucción pública que costea la Nación se divide en primaria, secundaria i profesional.

Art. 3.º La Instrucción primaria comprende la que, de conformidad con las leyes i los decretos vijentes, se da en la República en las Escuelas Normales i primarias de todos los grados.

Art. 4.º La instrucción secundaria o média, comprende los ramos de literatura i de ciencias aplicadas que constituyen el cuadro de estudios de la Escuela de Literatura i Filosofía de la Universidad Nacional. Esta enseñanza tiene por objeto preparar a los educandos con estudios completos, para las carreras profesionales.

Art. 5.º La instrucción profesional comprende las enseñanzas de Ciencias naturales, de Ingeniería civil i militar, de Agricultura, de Artes i Oficios, de Ciencias políticas, de Derecho, de Medicina i de Náutica.

Art. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Superiores, Catedráticos i demás empleados de la Instrucción pública nacional. Todos estos empleados durarán por el tiempo de su buen desempeño, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º La enseñanza secundaria i la profesional continuarán centralizadas en la capital de la República.

Parágrafo. Exceptuase de esta disposición la enseñanza de Náutica que se establecerá en la ciudad de Cartajena.

Art. 8.º La Biblioteca nacional i el Observatorio Astronómico continuarán incorporados en la Universidad nacional, i serán organizados por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Igualmente queda incorporado en la Universidad nacional el Archivo de la Nación, que corresponde a la época de la Colonia, el cual estará a cargo de un empleado especial. A cargo de este empleado i del Bi-

bliotecario nacional correrá la redacción i publicación de una Revista mensual de los documentos, mas importantes de ámbas oficinas, i tendrán el deber de presentar anualmente una memoria especial sobre asuntos de historia i de bibliografía nacionales.

Art. 9.º Las becas de los alumnos oficiales son premios que la Nación concede a la virtud i al mérito comprobados. Para obtenerlas son requisitos indispensables:

1.º Que los postulantes aseguren con una fianza a satisfacción del Tesorero general de la Union, que seguirán sus estudios hasta terminarlos en las respectivas Escuelas, cumpliendo puntualmente sus deberes, i que en caso de que por mala conducta, falta de aplicación, reprobación en los exámenes o abandono voluntario de la carrera, sin causa legítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos, devolverán las sumas que hubieren recibido del Tesoro nacional;

2.º Que aseguren en el mismo documento que estarán durante tres años a disposición del Gobierno nacional para prestarlo a la República los servicios correspondientes a la profesion que hubieron estudiado, con las remuneraciones que les asignen las leyes i decretos que se dicten en ejecución de ellas;

3.º Que hayan cursado tres años, por lo ménos, en las Escuelas primarias oficiales i obtenido en ellas la mas alta calificación que disciernen los estatutos escolares; i

4.º Que tengan en la capital de la Union o en la del respectivo Estado un guardador que responda de su conducta moral i les dé asistencia en caso de necesidad.

Art. 10. La elección de los alumnos oficiales se hará como lo determinen los Reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en ejecución de esta lei.

Art. 11. La Nación costea la educación hasta de doce (12) jóvenes, para que sigan la carrera Náutica en el Instituto de Cartajena.

Art. 12. (Transitorio). El Poder Ejecutivo celebrará arreglos con algunos de los Gobiernos antiguos, con el fin de que los alumnos de la Escuela Náutica puedan complementar su educación teórica con los ejercicios prácticos concernientes a su profesion, i dará cuenta de éstos arreglos al Congreso para su aprobación.

Art. 13. Los documentos de fianza de que trata el artículo 9.º de esta lei serán otorgados ante los Administradores de Hacienda nacional en los respectivos Estados, o ante el Tesorero general de la Union; i tanto estos documentos como los comprobantes de que los alumnos olejidos llenan los requisitos legales, serán enviados originales a la Secretaría de Instrucción pública para su aprobación.

Parágrafo. Ningun alumno podrá ocupar la beca para la cual hubiere sido designado, ántes de que el espediente de que trata el artículo 9.º de esta lei haya sido examinado i aprobado por el Secretario de Instrucción pública.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá destinar a los Estados Mayores de los Cuerpos del Ejército, i conferir grado desde Subteniente hasta Capitan, segun sus aptitudes